



<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-2185-2017</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	18/05/2017	Hora: 15:08:22.5... Follos:

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

#### LA JEFE DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO Y GESTIÓN DEL RIESGO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que el día 15 de mayo de 2017, la Corporación realizó visita de control y seguimiento a **CANTERA LA CEJA S.A**, ubicada en la vereda Lomitas del Municipio de La Ceja, atendiendo la solicitud realizada mediante escrito con radicado No. 131-3541 del 15 de mayo de 2017, mediante el cual un habitante de la Parcelación la Esmeralda pone en conocimiento a la Corporación de las afectaciones por proceso de voladura en la Cantera la Ceja.

Que, en virtud de lo observado en campo, la Corporación impuso medida preventiva en **flagrancia**, consistente en la suspensión de actividades de voladura que lleva a cabo en dicha cantera en su proceso de explotación, dado que se generó proyección de rocas a los predios vecinos de la Parcelación la Esmeralda, generando afectaciones a la infraestructura y poniendo en riesgo la integridad de las personas que residen allí.

Que, de la visita realizada, se generó el concepto técnico con radicado No.112-0553 del 17 de mayo de 2017, mediante el cual se detalla lo observado en visita y los motivos por los cuales se impuso medida preventiva de flagrancia, en el cual se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

#### 25. OBSERVACIONES:

*Se realizó visita técnica día 15 mayo de 2017 en atención a solicitud formulada por la administración de la Parcelación la Esmeralda, por afectaciones ocasionadas por el proceso de voladura que se llevó a cabo el día viernes 12 de mayo de 2017 a las 3:30 pm en la Cantera la Ceja S.A, se realizaron las siguientes observaciones:*

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Juridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Arica  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [atencion@cornare.gov.co](mailto:atencion@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed: 532, Aguila Ed: 502

Páramo Nus: 866 01 26, Tolimense Ed: 503

CITES Aeropuerto José María Córdova - Medellín

- *Entre las afectaciones encontradas a partir del proceso de voladura desarrollado por la cantera la ceja, se evidenció daño a la infraestructura de una vivienda ubicada en la parcela No. 1, aproximadamente a 250 metros lineales respecto a la cantera. Se presentaron tres impactos sobre el techo de la vivienda, con fragmentos de roca anfíbolítica con un diámetro aproximado de 10cm (densidad de 2,99 g/cm<sup>3</sup>), de los cuales sólo un fragmento traspasó el tejado y fragmentó una tablilla del cielo raso, impactando finalmente en una cama ubicada dentro de la vivienda, como se detalla continuación (Ver imagen 1 del Informe)*
- *Otra de las afectaciones encontradas fue las evidencias de las proyecciones de roca de aproximadamente 9 cm de diámetro sobre las zonas verdes de la parcelación la esmeralda, de las cuales algunas quedaron esparcidas sobre la superficie del suelo y otras fueron enterradas 10 cm por la velocidad del impacto, como se muestra a continuación. (Ver imagen 2 del Informe)*
- *Por último, también se proyectaron fragmentos rocosos hacia la vía de ingreso a la Parcelación la Esmeralda, afectando las obras de arte de la vía. Al momento de la visita dicha infraestructura ya había sido reparada por la Cantera la Ceja, como se muestra a continuación (Ver imagen 3 del Informe)*

## **26. CONCLUSIONES:**

1. *La Cantera la Ceja realizó un procedimiento de voladura el pasado 12 de mayo del año en curso, cuyas proyecciones de roca afectaron la infraestructura de una vivienda ubicada en la parcela No. 1 de la Esmeralda, una obra de arte de la vía de ingreso a dicha parcelación y evidencias de fragmentos de roca sobre las zonas verdes de la parcelación.*
2. *No se evidenció afectación a la integridad física de las personas, sin embargo, las proyecciones de roca pudieron ocasionar graves lesiones personales.*
3. *Invocando el principio de precaución, la Corporación procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de voladuras a la Cantera la Ceja S.A, mediante oficio con radicado 112-0528 del 15 mayo de 2017, hasta tanto la Secretaria de Minas no realice pronunciamiento sobre este tema.*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, con radicado No. 112-0528 del 15 de mayo de 2017, y al informe técnico con radicado No. 112-0553 del 17 de mayo de 2017, se procederá a legalizar la medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de voladura que se lleva a cabo en el proceso de explotación a **CANTERA LA CEJA.**, identificada con Nit. No. 900018872-1, dado que con el desarrollo de dicha actividad se está generando afectaciones a la infraestructura y poniendo en riesgo la integridad de las personas que residen allí.

## PRUEBAS

- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia con radicado No. 112-0528 del 15 de mayo de 2017.
- Informe técnico con radicado No. 112-0553 del 17 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, con radicado No. 112-0528 del 15 de mayo de 2017, impuesta a “**CANTERA LA CEJA**”, consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE VOLADURA** que lleva a cabo en la Cantera La Ceja en su proceso de explotación.

**Parágrafo 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO ORDENAR** a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita a “**CANTERA LA CEJA**”, en un término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a “**CANTERA LA CEJA**” que la suspensión de actividades de explotación minera, es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** la presente actuación, con copia del informe técnico a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, con la finalidad de que realice control y seguimiento al PTI aprobado al titular minero, en relación con las actividades asociadas a las voladuras, dado que es la autoridad competente para ello.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del informe técnico a la Parcelación la Esmeralda al correo: [parcelacionesmeralda@une.net.co](mailto:parcelacionesmeralda@une.net.co) y

comitesocioambientallaceja@gmail.com; y al señor Fernando Arias Toro al correo fariast@yahoo.com-fariast@hotmail.com , para su conocimiento.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a:

- **CANTERA LA CEJA**, identificada con Nit. 900.018.872-1, a través de su representante legal, **Carlos Eduardo Ángel Toro**, o quien haga sus veces.
- **PARCELACION LA ESMERALDA P.H**, identificada con Nit. 800.142.213-3, a través de la representante legal **Beatriz Helena Ramírez** o quien haga sus veces, quien actúa como tercero interviniente.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal, se hará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIA HENAO GARCIA**  
Jefe de Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y  
Gestión del Riesgo

Expediente: 13100573  
Asunto: Medida preventiva  
Proyectó: Sandra Peña Hernández  
Fecha: mayo 16 de 2017  
Revisó: Mónica V